REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., treinta de noviembre de dos mil veintidós

RADICADO No.	**2022-00304**
PROCESO:	**EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**
DEMANDANTE:	**BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**
DEMANDADOS:	**LUZ ADRIANA PRIETO REY y OTRO**

Agotado el trámite correspondiente, procede el juzgado a dictar AUTO en la etapa de la ejecución de aquella promovida por la parte EJECUTANTE: **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** contra la parte EJECUTADA: **LUZ ADRIANA PRIETO REY y YEISSON URIEL BUITRAGO GONZÁLEZ.**

ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL: La parte EJECUTANTE demandó a la parte EJECUTADA para que se librara mandamiento ejecutivo ordenando pagarle las siguientes cantidades:

RESPECTO DEL PAGARE No. 204119057518 A CARGO DE LUZ ADRIANA PRIETO REY y YEISSON URIEL BUITRAGO GONZÁLEZ

1.- La suma de $370.320,00, por concepto de capital de cuotas insolutas discriminadas así:

No.	VENCIMIENTO	VALOR CUOTA
1	27/09/2021	$93.867
2	27/10/2021	$93.028
3	27/11/2021	$92.167
4	27/12/2021	$91.258

1.1.- Más los intereses de plazo sobre dichas cuotas a la tasa pactada del 11.80% efectiva anual, sin que exceda los límites autorizados mes a mes para los créditos de vivienda, es decir, los que para el efecto fije la Junta Directiva del Banco de la República, a partir de su respectiva causación y hasta su correspondiente vencimiento.

1.2.- Por los intereses de mora sobre dichas cuotas a la tasa pactada, esto es, una y media veces el interés remuneratorio del 11.80% efectivo anual, sin que exceda los límites autorizados mes a mes para los créditos de vivienda, es decir, los que para el efecto fije la Junta Directiva del Banco de la República, a partir del día

siguiente a su respectivo vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- La suma de $131’148.063,oo, por concepto de capital acelerado representado en el pagaré base de la demanda, más los intereses de mora a la tasa pactada, esto es, una y media veces el interés remuneratorio del 11.80% efectivo anual, sin que exceda los límites autorizados mes a mes para los créditos de vivienda, es decir, los que para el efecto fije la Junta Directiva del Banco de la República, a partir de la presentación de la demanda, es decir, desde el 12 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DEL PAGARE No. 02-01115133-03 A CARGO ÚNICAMENTE DE LUZ ADRIANA PRIETO REY

1.- La suma de $9’899.062,00, por concepto de capital de la obligación No. 1012140424 contenida en ese pagaré, más los intereses de mora a las tasas vigentes autorizadas mes a mes equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente conforme al art. 884 del C. de Co., a partir del día siguiente a su vencimiento, es decir, desde el 30/12/2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- La suma de $10’327.277,00, por concepto de capital de la obligación No. 4593560002569133 contenida en ese pagaré, más los intereses de mora a las tasas vigentes autorizadas mes a mes equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente conforme al art. 884 del C. de Co., a partir del día siguiente a su vencimiento, es decir, desde el 30/12/2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Como quiera que la demanda se presentó en legal forma, el juzgado mediante auto del 24 de agosto de 2022 libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada como antes se indicó; sin embargo, por auto del 5 de octubre se corrigió de la siguiente manera:

"1.- Con fundamento en el inciso final del art. 286 del C.G.P. y en atención a que en el mandamiento de pago se incurrió en imprecisión en el valor de las cuotas con respecto a los meses en mora, en consecuencia, se **RESUELVE:**

Corregir el mandamiento de pago fechado 24 de agosto de 2022, para precisar que la suma de $370.320,oo, por la cual se libra ejecución en el numeral 1º, se discrimina de la siguiente manera:

No.	VENCIMIENTO	VALOR CUOTA
1	28/12/2021	$93.867
2	29/11/2021	$93.028
3	28/10/2021	$92.167
4	28/09/2021	$91.258

En lo demás dicho auto permanece igual.

2.- Sobre la solicitud de pronunciamiento sobre los intereses de plazo, téngase en cuenta que sobre ello se resolvió en el numeral 1.1. del mandamiento de pago; cálculo que deberá realizarse al practicar la correspondiente liquidación del crédito".

La parte demandada se notificó de esa orden de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado no pagó la obligación ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES: En el presente asunto, se estructuran los denominados presupuestos procesales, y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado. Además, los documentos acompañados con la demanda (2 pagarés) legitiman a las partes al constituir TITULO EJECUTIVO, pues son plena prueba contra la parte demandada, y se infiere de los mismos en forma clara la existencia de la obligación con el carácter de exigible.

En esas condiciones, y como quiera que la parte ejecutada no pagó la obligación demandada ni propuso excepciones y se embargaron los bienes materia de hipoteca, se impone acatar el mandato del artículo 468 numeral 3º del C.G.P. de ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada, ordenar la venta en pública subasta de los bienes hipotecados y su avalúo, para que se pague a la parte demandante el capital e intereses ordenados en el mandamiento de pago, y las costas procesales, disponer la práctica de las liquidaciones del crédito y costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá. D. C., **RESUELVE**:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar la venta en pública subasta del(os) bien(s) hipotecado(s) y trabado en autos, para que con su producto se paguen las obligaciones de que trata el mandamiento de pago y las costas.

TERCERO: Ordenar el avalúo del(os) bien(s) hipotecado(s), previo su secuestro.

CUARTO: Condenar a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Para el efecto, se fijan como agencias en derecho la suma de **$4.500.000=.** Liquídense.

QUINTO: Disponer la práctica de las liquidaciones de costas y del crédito en la forma contemplada en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso, respectivamente.

ADVERTIR que todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas

desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(3)

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc56c435922b13e688e1ea202fae7a11598bab9d4d9fe50408cdcfc49a4c3fc2**
Documento generado en 30/11/2022 04:22:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica